



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FÓMEQUE, CUNDINAMARCA**

Fómeque, Cundinamarca, miércoles, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**RAD – PROCESO DE PERTENENCIA NÚMERO 2527940890012022-00103/00,
DEMANDANTE JAIME BOBADILLA ALVARADO Y OTRA, DEMANDADO RAÚL
GERMAN VALDERRAMA GUERRA Y OTROS.**

Es objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, el memorial remitido por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual solicita se aclare las fechas de notificación de los demandados, como quiera que él remitió las mismas conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y según certificaciones de la empresa postal los señores Raúl German Valderrama Guerra y Anyul Velasco, las recibieron el 14 de septiembre de 2022 y 24 de agosto de 2022, respectivamente.

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el expediente se puede evidenciar que, efectivamente el apoderado judicial de los demandantes, remitió correo electrónico al juzgado el pasado 28 de septiembre allegando las notificaciones a los demandados (fl. 65-110); sin embargo, con relación al demandado RAÚL GERMAN VALDERRAMA GUERRA, se puede observar que, él mismo fue notificado de manera personal el 21 de septiembre de 2022 (fl. 64); es decir, que para esa fecha no se encontraba en el expediente los soportes de la notificación realizada por los demandantes, pues la misma fue allegada con posterioridad.

Ahora y una vez verificada la aportada por el memorialista, resulta que a RAUL GERMAN se le envió de forma física, pero no se tuvo en cuenta que se debió remitir primero la citación y luego el aviso conforme al artículo 291 y 292 del CGP, como tampoco se adjuntó el formato de notificación indicando qué providencia se le está notificando y los datos del juzgado.

Ahora y con relación a la notificación del demandado ANYUL VELASCO ORTEGA, a la cual sí aplicaría el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; no se cuenta en el expediente constancia en el mensaje de datos, en donde se indique a qué persona va dirigida, como tampoco se comunica qué providencia se está notificando conforme al artículo 291 numeral 5° del CGP y los datos del juzgado; teniendo en cuenta que, la notificación electrónica reemplaza la personal y no puede mandársele al demandado simplemente la providencia a notificar y los anexos, sin indicarle el objeto de esa remisión y los términos con que cuenta.

Por lo tanto, aunque se omitió expresamente indicar por parte del despacho en la providencia del pasado 7 de octubre, el motivo por el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora, lo cierto es que las mismas no cumplían los presupuestos procesales, tal y como aquí ha quedado evidenciado; siendo esta la razón por la cual se les tuvo notificado en la forma como quedó establecido en los numerales primero y segundo de la mencionada providencia.

Finalmente, se requiere a la parte demandada para que, en lo sucesivo se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, respecto de “los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

NOTIFIQUESE,


DIANA MAGNOLIA MEJÍA HIGUERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No	098 Hoy 20 OCT 2022
La Secretaria	ANGELA RIVERA
ANGELA LIZETH RIVERA FUENTES.	